

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-299792021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCES

Vereda Calle Larga, Rio Naya.

Celular: 315-736-3961.

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.192.916; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5848-2025** de fecha 22 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-025-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 15 páginas; quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-025-2021

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha de 14 de marzo de 2021, sobre la Bahía de Buenaventura, se adelantó un decomiso de madera incautada por funcionarios de la DAR Pacífico Oeste con el apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, consistente en la aprehensión preventiva de 500 unidades en bloques de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a un volumen de 38.5m³, la cual era procedente de la vereda Dosquebradas Río Naya, transportada por el señor Juan de los Santos Angulo Garcés identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, el cual no contaba con un salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que la DAR Pacífico Oeste procedió a realizar un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091380 de fecha 14 de marzo de 2021 quedando como presunto responsable el señor Juan de los Santos Angulo Garcés identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916.

Que al no disponer de un lugar por parte de la CVC en dónde almacenar la madera, se dejó en custodia en calidad de secuestre depositario al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, la cual consta en el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario.

Que en el informe de visita se concluyó que se realizó el decomiso preventivo debido a que no portaban el salvoconducto de movilización del material forestal y que este operativo se hizo en coordinación con los señores de Guardacostas. Además, de que se acompañó la embarcación al sitio donde se descargarían en el sector de la Playita, debido a que la CVC no cuenta con un sitio destinado al depósito del material forestal. La persona que participó por parte de la Armada Nacional fue el teniente de corbeta Santiago Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.452.069.

Que el 27 de mayo de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0752-0248 de 2021, “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman otras Determinaciones” contra el señor Juan de los Santos Angulo Garcés identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, impuesta mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091380 de fecha 14 de marzo de 2021, consistente en la aprehensión de Quinientas (500) unidades en bloques de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a un volumen de 38.5m³, la cual era procedente de la vereda Dosquebradas Río Naya, sin salvoconducto idóneo que ampara su movilización.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el día 1 de junio de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0248 de 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 27 de mayo de 2021, al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS.

Que el 8 de junio de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0248 de 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 27 de mayo de 2021, según folio 13 obrante en el expediente.

Que el día 6 de julio de 2021 se profirió Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” en contra del señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa en su contra, por la posible infracción al medio ambiente por la movilización de un material forestal, con un salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad de la madera transportada.

Que el día 19 de julio de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 6 de julio de 2021” de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 21 de julio de 2021 se libró citación al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS, para notificarle el contenido del Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 6 de julio de 2021.

Que el 27 de julio de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos de la entidad la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 6 de julio de 2021, según folio 21 obrante en el expediente.

Que el 9 de agosto de 2021 se notificó personalmente el señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916 del contenido del Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 6 de julio de 2021, en las instalaciones de la DAR PACIFICO OESTE, como consta en el folio 22 del expediente.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el 9 de agosto de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal de la CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 6 de julio de 2021, según folio 23 del expediente.

Que el día 11 de mayo de 2022 se profirió Auto “Por el Cual se formulan cargos” en contra del señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental

Que el día 12 de mayo de 2022 se libró citación para notificación personal al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022.

Que el 16 de mayo de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022, según folio 30 y 31 del expediente.

Que el día 6 de junio de 2022 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el 24 de junio de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha de fecha 11 de mayo de 2022, según folio 33 del expediente.

Que el día 27 de enero de 2025 se ordena “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental”, en contra del señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 30 de enero de 2025 se comunicó el “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 27 de enero de 2022.

Que el 12 de febrero de 2025 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la comunicación del “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 27 de enero de 2022, según folio 36 del expediente.

A



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el día 19 de marzo de 2025 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN:** 19 de marzo de 2025
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** PACIFICO OESTE
- 3. EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-025-2021
- 4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): De acuerdo con informe de visita de 14 de marzo de 2021 (folio 4 del expediente), el sector de Isla Pájaro, Distrito de Buenaventura Coordenadas 3° 53'53.105 N – 77° 04'947 W, se adelantó un decomiso de madera incautada por el funcionario Israel Banguero Carvajal de la DAR Pacífico Oeste con el apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, de una carga de 500 unidades de bloques de madera de la especie Sande (Brosimun utile), los cuales era transportados en una embarcación procedente de la Vereda Dos Quebradas, Cuenca del Río Naya, por el señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés con Cedula de Ciudadana No 1.006.192.916, el cual no contaba con salvoconducto que amparara la madera movilizada. Por lo anterior se realizó un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico legal de Flora y Fauna Silvestre No 0091380, en el cual se especifica que se decomisan 500 unidades de bloques de madera de la Especie Sande (Brosimun utile) equivalente aproximadamente 38.5 m³, procedente de la Vereda Dos Quebradas, Cuenca del Río Naya, se observa que por falta de un sitio por parte de la CVC para el almacenamiento, la madera se deja bajo la custodia del señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés, en el sector La Playita del Distrito de Buenaventura en la Coordenadas 3° 52' 33.415N – 77° 4' 3.298 W del Distrito de Buenaventura, sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

El 14 de marzo de 2021, se levanta acta de entrega de custodia a secuestro depositario, en la cual se determina que los bienes decomisados (500 unidades de bloques de madera de la Especie Sande (Brosimun utile) equivalente aproximadamente 38.5 m³) los cuales se encuentran en La Playita del Distrito de Buenaventura en la Coordenadas 3° 52'33.415N – 77° 4'3.298 W del



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Distrito de Buenaventura, se deja como secuestre de la misma al Señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés con Cedula de Ciudadana No 1.006.192.916

El 14 de marzo de 2021, se emite un informe de visita por parte del Técnico DAR Pacifico Oeste, en el cual realiza el seguimiento de la madera incautada el 14 de marzo de 2021 (folio 4 del expediente), el sector de Isla Pájaro, Distrito de Buenaventura Coordenadas 3° 53'53.105 N – 77° 04'947 W, mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091380, la madera se encuentra el sector La Playita del Distrito de Buenaventura en la Coordenadas 3° 52'33.415N – 77°4'3.298 W del Distrito de Buenaventura, bajo la custodia del señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés con Cedula de Ciudadana No 1.006.192.916.

La Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0752-0248 de 2021 del 27 de mayo de 2021, legalizo la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés con Cedula de Ciudadana No 1.006.192.916 realizado mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091380 de fecha 14 de marzo de 2021.

El 06 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental” contra el señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés.

El 11 de mayo de 2022, se emitió auto de formulación de cargos en contra señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés, con cedula de ciudadanía No 1.006.192.916, por conducta que constituye infracción al régimen ambiental por transportar material forestal sin contar con amparo legal alguno en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

El 27 de enero del 2025, se emitió el auto de “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio Ambiental” en contra el señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés con Cedula de Ciudadana No 1.006.192.916

5. CARGOS FORMULADOS:

De acuerdo con el auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022, los cargos formulados con contra del señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés fueron:

“CARGO UNICO: Transportar en el lugar conocido como Isla Pájaro, Distrito de Buenaventura Coordenadas 3° 53' 105 N – 77° 04'947 W, un materia forestal consistente en 500 unidades de bloques de madera de la Especie Sande (*Brosimum utile*), equivalente aproximadamente 38.5 m3, sin contar con amparo legal alguno, en especial son portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, con el llenos de los requisitos



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de los individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en los artículos 1.2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Decreto No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con Artículo 4 de la misma norma”.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091380 de fecha 14 de marzo de 2021.
- Informe de visita de fecha 14 de marzo del 2021

El señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: el señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés, transportaba 500 unidades de bloques de madera de la Especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente aproximadamente 38.5 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

Respecto a este asunto, el Decreto 1076 de 2015 establece un marco regulatorio integral para la gestión ambiental en Colombia, incluyendo aspectos relacionados con salvoconductos para la movilización de productos forestales y no maderables, normatividad que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor Juan de Jesús de los Santos Angulo Garcés, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, en la cual se pudieron identificar la infracción de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con Salvoconducto Único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y es este sentido, el señor Harrison Salazar Mondragón, fue requerido por la Armada Nacional por el citado documento no presentándolo, infringiendo la normatividad en cita.

Por lo anterior, existen razones para declarar que **SÍ HAY RESPONSABILIDAD** del señor JUAN DE JESUS DE LOS SANTOS ANGULO GARCES con cedula de ciudadanía No. 1.006.192.916, por infringir lo establecido en la ley 1076 del 2015.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en transportaba 500 unidades de bloques de madera en buen estado de la Especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente aproximadamente 38.5 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización e igualmente se desconoce la procedencia o el lugar del cual fue extraído ese material forestal, no es posible determinar que el infractor haya generado daño ambiental.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establecen las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Se realizó consulta en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, con el número de la cédula No. 1.006.192.916, sin que encuentren registros de infracciones, con lo cual se descarta el agravante de reincidencia. (Ver figura 1)

Con base en lo anterior y revisado el expediente, no se encontraron circunstancias de agravación y atenuación dentro de la investigación.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Según la consulta realizada en las páginas web de la del SISBEN, del señor JUAN DE JESUS DE LOS SANTOS ANGULO GARCES con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, se encuentra registrado en el Grupo de SISBEN IV, VULNERABLE.

[Handwritten signature]





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

En concordancia con lo anterior y de conformidad con los criterios para la imposición de la sanción contemplada en el Decreto 3678 de 2010, teniendo en cuenta que la infracción generada es por riesgo de afectación, se establece como sanción principal:

“Artículo 8º. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios.

- a.) Los especímenes que hayan obtenido se estén movilizándolo o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos

Por lo anterior, se conceptúa que la sanción imponer del señor JUAN DE JESUS DE LOS SANTOS ANGULO GARCES con cedula de ciudadanía No. 1.006.192.916, es el **DECOMISO DEFINITIVO** de Quinientos (500) bloques equivalente a treinta y ocho punto cinco (38.5 m³) metros cúbicos de la especie Sande (*Brosimum utile*) que fueron decomisadas preventivamente mediante la resolución No. 0750 No 0752-0248 de 2021 del 27 de mayo de 2021 CVC, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015

**13. MULTA
NO APLICA “**

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

D



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, mediante Resolución 0750 No 0752-0248 del 27 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de Quinientas (500) unidades en bloques de la especie Sande (Brosimun utile) equivalente a un volumen de 38.5m³, la cual era procedente de la vereda Dosquebradas Rio Naya.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN DE LOS SANTOS ANGULO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5848
(22 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, el día 22 de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogado Contratista DARPO
Archivase en: Expediente No 0752-039-002-025-2021

